

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 121/25

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 22.78%EA (1 AL 31 DE JULIO DE 2025)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1254 del 27 de junio de 2025, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635<sup>1</sup> del Estatuto Tributario, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 22.78% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2025.

Anexos: [Comunicado de Prensa – Resolución 1254/25](#)

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 2.1 REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES (RUB): INFORMACIÓN QUE DEBERÁN SUMINISTRAR LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL - [Resolución 000219 del 27 de junio de 2025](#)

##### 2.2 REAFIRMA QUE LOS TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS [142](#) Y [256](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, DE MODO QUE EL CONTRIBUYENTE (INVERSIONISTA) DEBE DECANTARSE POR UNO SÓLO DE ELLOS. TAN ES ASÍ QUE, PRECISAMENTE, EN EL PARÁGRAFO 5° DEL ARTÍCULO [256](#) IBIDEM SE INDICA QUE «LOS COSTOS Y GASTOS QUE DAN LUGAR AL DESCUENTO DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO NO PODRÁN SER CAPITALIZADOS NI TOMADOS COMO COSTO O DEDUCCIÓN NUEVAMENTE POR

<sup>1</sup> “Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)

**EL MISMO CONTRIBUYENTE» - [Concepto 1098 del 6 de junio de 2025](#)**

Agregó la DIAN:

*“16. Por lo tanto, es claro que la prohibición contenida en el tercer inciso del numeral 3° del artículo [74-1](#) ibidem, en cuanto a la imposibilidad de acogerse conjuntamente al beneficio del descuento a que se refiere el artículo [256](#) del E.T., cuando ya se optó por la deducción de la amortización del costo fiscal de la inversión allí prevista, no es un rezo normativo. Por el contrario, esta prohibición se complementa de manera armónica con el párrafo 5° del artículo [256](#) ibidem.*

*17. Tampoco es correcto concluir que la limitación del párrafo quinto del artículo [256](#) únicamente aplica para prohibir la capitalización o la deducción sobre un porcentaje de la inversión equivalente al porcentaje otorgado como descuento. De la lectura de la norma se extrae que la prohibición abarca los costos y gastos que dieron lugar al descuento. Es decir, la totalidad de las erogaciones incurridas en el proyecto de inversión objeto del beneficio, antes de aplicar el porcentaje previsto por el legislador que resulta en el monto nominal del descuento fiscal.*

*18. Por último, frente a la posibilidad de deducir fiscalmente la depreciación de los bienes clasificados como Propiedad, Planta y Equipo, que hubieren sido adquiridos en el proyecto de inversión y, concurrentemente, acceder al beneficio del descuento fiscal del artículo [256](#) ibidem, no es otra cosa que obviar lo previsto en el párrafo 5° del artículo [256](#) del E.T. En efecto, si el valor del activo que el solicitante clasifica como Propiedad, Planta y Equipo hace parte de los costos y gastos del proyecto de inversión respecto del cual se obtiene el descuento del artículo [256](#) ibidem, no es posible de manera adicional deducir las alícuotas por depreciación sobre estos mismos rubros. Ciertamente, al tomar la deducción por depreciación de la diferencia entre su costo fiscal y su valor residual, se estaría incurriendo en la prohibición del párrafo 5o del artículo [256](#) ibidem, el cual, como se expuso, señala que no es posible capitalizar ni tomar nuevamente como costos y gastos aquellos que dieron origen al descuento tributario.*

**C) Conclusión y decisión.**

*21. Así, se **confirma** la respuesta a la pregunta número 1, contenida en el literal A) del numeral IV del Concepto 00[6363](#) int. 618 del 29 de mayo de 2023 «Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley [2277](#) de 2022», en donde se concluyó que el tratamiento tributario establecido en el artículo [142](#) del Estatuto*

*Tributario es incompatible con el descuento al que se refiere el artículo [256](#) ibidem, de forma tal que el contribuyente (inversor) debe decantarse por uno solo de ellos”.*

### III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

#### 3.1 IMPUESTOS: PREDIAL - VEHÍCULOS - INDUSTRIA Y COMERCIO: VENCIMIENTOS JULIO 2025

La SDH mediante información divulgada en su página web destacó:

*“Recuerda los próximos vencimientos:*

- *Predial, pago sin descuento (11 de julio)*
- *ReteICA bimestre 3 (18 de julio)*
- *Vehículos, pago sin descuento (25 de julio)*

*Consulta las fechas de pago en el siguiente enlace:*

[CALENDARIO TRIBUTARIO](#)”.

### IV. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió los Comunicados Nos. [28 del 18 de junio de 2025](#) y [30 del 26 de junio de 2025](#), por medio de los cuales da a conocer las siguientes decisiones

#### 4.1 COMUNICADO No. 28 DEL 18 DE JUNIO DE 2025:

*“El comunicado 28 contiene cinco decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:*

***Sentencia C-265/25:*** La Corte Constitucional declaró exequibles el parágrafo 4 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012 y el inciso del artículo 95 de la ley 2166 de 2021, que habilitan a los entes del orden nacional, departamental, municipal y/o distrital a celebrar directamente convenios solidarios con Juntas de Acción Comunal.

***Sentencia C-266/2025:*** Corte declaró la inexequibilidad por consecuencia de la expresión “y las personas que se reincorporen a la vida civil” prevista en el artículo 2 del Decreto 108 de 2025, que modificó el inciso 1 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y los artículos 3, 4 y 7, porque excedieron

*los límites definidos en la sentencia C-148 de 2025 al atender problemáticas estructurales relacionadas con el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la informalidad en su tenencia, propias de una política pública agraria.*

**Sentencia C-267/25:** *Por no acreditar una conexión estrecha y directa con los supuestos que se declararon exequibles en cuanto a la conmoción interior del Catatumbo, la Corte Constitucional declaró inexecutable, por consecuencia, el Decreto Legislativo 0116 de 2025 que contenía disposiciones en materia ambiental y de desarrollo sostenible.*

**Sentencia C-268/25:** *La Corte declaró la inexecutable por consecuencia del Decreto Legislativo 180 de 2025 al constatar que dicha regulación tuvo como fundamento las materias declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-148 de 2025, en particular, los problemas estructurales relativos a los cultivos ilícitos y las deficiencias del PNIS.*

**Sentencia C-269/25:** *La Corte Constitucional eliminó barreras legales a la pensión especial de vejez por cuidado de hijos o hijas con discapacidad. En la Sentencia C-269 de 2025, declaró inexecutable las expresiones “trabajadora” y “este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral” del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, porque dichas expresiones imponen barreras injustificadas para acceder a la pensión especial y vulneran derechos fundamentales, tanto de las personas con discapacidad como de quienes les asisten con labores de cuidado”.*

#### **4.2 COMUNICADO No. 30 DEL 26 DE JUNIO DE 2025:**

**“Sentencia SU-277/25**  
**M.P. Juan Carlos Cortés González**  
**Expediente: T-10.477.327**

**CORTE AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA EPS SANITAS, SUS ACCIONISTAS Y SU EX REPRESENTANTE LEGAL, PUES ENCONTRÓ QUE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NO TUVO EN CUENTA LAS ÓRDENES DE LA SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO EN SALUD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.**

**SÍGUENOS EN “X” (@OrozcoAsociados)**

**FAO**  
**01 de julio de 2025**